



Función Pública

Concepto 401851 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

20196000401851

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000401851

Fecha: 26/12/2019 04:30:18 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidad del primo de un concejal elegido para el periodo 2020- 2023 para ser elegido como personero en el mismo municipio. Radicado: 20192060406772 del 13 de diciembre de 2019

En atención a la comunicación de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley [136](#) de 1994, «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios», expone:

«ARTÍCULO [174](#). INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien: (...)

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental; (...). (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, no podrá ser elegido Personero quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los concejales que intervienen en su elección.

A su vez, el artículo 48 de la citada Ley [136](#) de 1994, dispone:

«ARTÍCULO [48](#). PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS CONCEJALES. Los concejales no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio.

PARÁGRAFO 1. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa». (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada, que es de carácter especial, es clara la prohibición para que los concejos nombren, elijan o designen como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Por tanto, el grado de parentesco entre primos según los artículos 35 y siguientes del Código Civil, los hermanos se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Con fundamento en lo expuesto, y en criterio de esta Dirección Jurídica se considera que el primo -cuarto grado de consanguinidad de un concejal electo se encuentra inhabilitado para ser elegido personero municipal del respectivo municipio, aun cuando haya sido la única persona que superó satisfactoriamente las pruebas en el proceso de selección.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Angélica Guzmán Cañón

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 08:30:46